

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José García Jove, Director general de Establecimientos penales, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Vengo en admitir a D. Mauricio López Roberts la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Correos, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Director general de Correos a D. Nicolás Suárez Cantón, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación a Don Lorenzo Cuenca, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gaceta del día 8).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Francisco de Mata y Alós, Ministro de Marina, cese en el despacho interino del Ministerio de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Hallándose restablecido de su enfermedad D. José de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en disponer se encargue de nuevo del despacho del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Gaceta núm. 93.—Real orden disponiendo las formalidades que deben observar los Ayuntamientos para la construcción de obras locales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 1.º

A pesar de hallarse establecida de

una manera terminante y concreta las formalidades que deberán observar los Ayuntamientos para proponer recursos extraordinarios con el objeto de atender á las obras públicas que proyecten, son muchos los casos en que no se acompaña al expediente facultativo que deben remitir al efecto á la Sección de construcciones civiles de este Ministerio el expediente económico, cuya resolución corresponde proponer á la Dirección general de Administración local, instruido de la manera conveniente para que no se retrase la resolución de ambos en perjuicio de los mismos intereses que se trata de promover.

Los recursos á que se hace referencia han de reducirse necesariamente á aquellos que por su naturaleza tienen su lugar especial en los presupuestos municipales, bien sea como arbitrios ordinarios ó extraordinarios al producto en venta de las fincas exceptuadas de la desamortización, ó á la enajenación de las inscripciones intrasferibles entregadas á los pueblos como resultado de los bienes que les hayan sido vendidos por el Estado.

Todos estos recursos tienen marcada una tramitación distinta, de que no es dable prescindir sin producir confusiones y entorpecimientos; y con el fin de evitarlos ha tenido á bien S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes en todos los casos en que no corresponda á los Gobernadores la aprobación de los recursos que se propusieren:

1.ª Siempre que se remita á la aprobación superior algún expediente facultativo para la construcción de obras locales, con arreglo á las instrucciones que se dieren por la Sección de construcciones civiles de este Ministerio, se elevará asimismo por separado el expediente económico, cuya resolución debe comunicarse por la Dirección general de Administración.

2.ª Este expediente vendrá instruido con arreglo á las disposiciones que para cada caso especial existan. Si se trata de arbitrios extraordinarios, cuya aprobación no corresponde á los Gobernadores, y que deben figurar en el presupuesto, se instruirá el expediente con arreglo al art. 24 y siguientes de la Real orden de 30 de Julio de 1859. Si se trata de la enajenación de fincas que

aun posea el caudal de propios por haberse exceptuado de la desamortización, el expediente vendrá instruido con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1859. Para la instrucción de los expedientes relativos á la conversión de las láminas é inscripciones que poseen los pueblos, se observará lo prescrito en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1839 y 5 de Noviembre del año próximo pasado.

3.ª Cuando los recursos propuestos sean de índole mista, es decir, cuando se trate de utilizar á la vez más de uno de los recursos expresados en los párrafos anteriores, el expediente vendrá instruido de manera que no falte ninguno de los requisitos que estén marcados para cada caso.

4.ª Si los Ayuntamientos creyesen insuficientes los recursos arriba indicados, ó preferible la contratación de un empréstito, y propusieren este medio para los fines de que se trata, elevarán el expediente instruido al efecto con completa separación de cualesquiera otros recursos y con arreglo á las formalidades establecidas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta núm. 97.—Real orden disponiendo que los Oficiales de la Armada á quienes toque la suerte de soldados no figuren como tales en los batallones de Marina.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Cuerpo administrativo.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por el Ordenador del departamento de Ferrol, en cartas números 151 y 76 de 3 de Marzo de 1860 y 28 de Enero último, acerca de la conveniencia de que se hagan extensivas á los Oficiales del cuerpo administrativo de la Armada, á quienes toque la suerte de soldados en los sorteos para el reemplazo del ejército, lo resuelto en Reales órdenes de 10 de Agosto de 1859 y 29 de Noviembre de 1860; y conformándose S. M. con lo opinado en el particular por V. S., se ha servido declarar extensiva al indicado cuerpo la citada Real disposición expedida por

el Ministerio de la Guerra en 29 de Noviembre de 1860 y circulada por el de la Gobernación en 22 de Diciembre siguiente, con el fin de que los Oficiales del referido cuerpo á quienes toque la suerte de soldados no figuren en los batallones de Marina como tales, mientras pertenezcan á dicho instituto; admitiéndose á los pueblos por sus respectivos cupos, y debiendo cubrir aquellos su plaza por el tiempo que les faltare cumplir, si por cualquier causa fuesen en él baja definitiva.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1863. — Mata. — Señor Director del cuerpo administrativo de la Armada.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 11.

Por la Dirección general de Aduanas y Aranceles con fecha 31 de Marzo último se ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

Por Real orden de 7 de Febrero último, expedida á instancia de D. Carlos Ulzurrun, vecino de esta corte, se ha determinado fijar en seis meses, contados desde el día de la salida de depósito, en vez de tres, el plazo que concede la Real orden de 15 de Junio de 1861 para acreditar la inversión del azufre en el saneamiento de viñedos, y que este destino se justifique con certificación del Alcalde del pueblo donde aquellos radiquen, quien además dará parte oficial al Gobernador de la provincia, de los documentos de esta clase que expida, y lo hará constar en los libros del Ayuntamiento para poderse comprobar los asientos en caso necesario. Lo dice á V. S. esta Dirección general para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades á quienes compete su cumplimiento.

Guadalajara 9 de Abril de 1863. — Eulogio Benayas.

Núm. 12.

El Subdelegado de Veterinaria del partido de Brihuega me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue:

En cumplimiento de la orden de V. S. su fecha 26 de Marzo último, referente al padecimiento que se observa en los ganados de cabrio de Brihuega, pasé á este pueblo y procedí al reconocimiento de tres rebaños compuestos de 408 cabezas, encontrando 27 muriéndose, sin embargo de otras 80 que han sido baja por esta causa.

Practicado el reconocimiento en vivo y con una res muerta, he observado que están padeciendo una angina linfática de carácter gangrenoso, la cual se presenta con dolor en la laringe, dificultad en la deglución, la lengua muy blanquecina, olor fétido y destilación nárctica, babeo espumoso, lo cual hace creer que la membrana mucosa, como continuación del pulmón, se comunica á este, y en la disección se halla esta viscera con bastantes puntos de gangrena, y el pericardio que envuelve el corazón; terminando la enfermedad con hinchazón en la cabeza para morir en pocos días.

Para su curación les he dispuesto el agua nitrada templada y una fricción en las fauces (nuez) con el jaboncillo amoniacal, compuesto del amoniaco líquido y aceite de manzanilla. Estos atajos se hallan pastando en un cuartel del monte cuyos pastos tienen comprados, desde el cual tienen que pasar por otro cuartel de Tres Hojas para su tinada y el abrevadero que dista más de media legua, no pudiendo transitar hasta este punto

la mayor parte; de forma, que mueren en el camino algunas reses, conviniendo se le permitiese pastar al ganado que no puede andar en el cuartel de las Tres Hojas. La expresada enfermedad es epizootica y contagiosa, y debe comunicarse por medio del babeo y destilación nárctica en el pasto, habiendo dispuesto como medida higiénica enterrar ó quemar las que mueren.

Cuya comunicación he creído oportuno insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos; previniendo á los Alcaldes que por do quiera que el mal se presente, procuren aislar los ganados que fuesen atacados, enterando á sus dueños del método curativo que se indica en la reseña que se hace por el Subdelegado, evitando con el mayor celo que la carne de las reses muertas de esta enfermedad, se destine al consumo público, bajo las penas mas severas á los infractores de esta disposición.

Guadalajara 9 de Abril de 1863. — Eulogio Benayas.

Núm. 7 triplicado.

Circular fijando el día en que cada partido judicial ha de hacer la entrega de quintos.

QUINTAS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 102 de la ley vigente de reemplazos, he resuelto de acuerdo con el Consejo provincial y según lo determinado en la disposición 11 de la Real orden de 18 de Febrero último, que el día 15 del corriente se dé principio á las operaciones de entrega en la Caja de quintos de esta capital, de los 456 que deben ingresar en ella, según el repartimiento practicado por la Excm. Diputación provincial, publicado en el Boletín de 9 de Marzo anterior, verificándolo los partidos judiciales por el orden siguiente:

- | | |
|---------|---------------------|
| Día 15. | Partido de Molina. |
| Id. 16. | Id. de Sigüenza. |
| Id. 17. | Id. de Atienza. |
| Id. 18. | Id. de Sacedon. |
| Id. 19. | Id. de Cifuentes. |
| Id. 20. | Id. de Brihuega. |
| Id. 21. | Id. de Pastrana. |
| Id. 22. | Id. de Tamajón. |
| Id. 23. | Id. de Guadalajara. |

En su consecuencia, cuidarán los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los soldados y suplentes vengán á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, que no tenga interés en el reemplazo, el cual presentará los documentos que se requieren por el art. 106 de la ley, y especialmente la certificación en que consten los nombres de los soldados y suplentes y el día de su salida para la capital, á fin de que sean reintegrados los fondos municipales del importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, conforme se determina en el artículo 104.

También encargo á los Ayuntamientos el mayor celo y cuidado en que los interesados que aleguen exenciones para eximirse del servicio, vengán provistos al presentarse en el Consejo á sostenerlas de los expedientes justificativos en que se apoyen para gozar de ellas; teniendo presente, respecto á los que requieren las exenciones físicas de la segunda clase del cuadro, lo que dispone el art. 4.º del Reglamento, sin omitir ninguna dili-

gencia de las que en el mismo se exigen, para no dar lugar á dilaciones innecesarias.

Bajo ningún pretexto se dejará observar todo cuanto se manda en el artículo 101 de la citada ley de reemplazos. La experiencia ha dado á conocer que muchos Secretarios, por indolencia ó por malicia, no proveen á los mozos reclamantes de las certificaciones que el mismo artículo previene, y es necesario que esta perniciosa omisión desaparezca; teniendo entendido que sin necesidad de que las partes las pidan, deben de oficio facilitarlas y expresarlo así por diligencia en el expediente.

Asimismo es de todo punto indispensable el exacto cumplimiento de las prevenciones 9.ª y 10.ª de la Real orden de 18 de Febrero último, inserta en el Boletín de 20 del mismo, número 28, si se ha de formar con datos ciertos y seguros el estado de tallas y también si han de confrontarse en caso de duda ó error las filiaciones de los quintos.

Estas vendrán unidas á los expedientes y se extenderán tres para cada quinto y suplente, arregladas al modelo circular anteriormente, firmadas por el Alcalde, Regidor síndico y el interesado si supiese, haciéndolo si nó un testigo á su ruego.

Estas prevenciones y las que en otros reemplazos se han dictado por este Gobierno, no pueden menos de facilitar á los Municipios una marcha expedita en las diligencias que deben instruir, esperando de su celo en obsequio del servicio público que no omitirán medio alguno para cumplirlas.

Guadalajara 4 de Abril de 1863. — El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Núm. 13.

Otra para la busca y captura de D. Manuel Asensio, Secretario que fué de la Junta de Beneficencia de esta provincia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de D. Manuel Asensio, Secretario que fué de la Junta de Beneficencia de esta provincia, y cuyas señas se expresan, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 7 de Abril de 1863. — El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Señas del Asensio.

Edad 48 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno, natural de la Puebla de Osuna, estado casado.

Núm. 14.

Otra para la busca de un macho mular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y ocupación de un macho mular, cuyas señas se expresan; definiendo asimismo á la persona, en cuyo poder se encuentre si no acredita su posesión, y poniendo uno y otra á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Brihuega.

Guadalajara 7 de Abril de 1863. —

El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Señas del macho.

De 3 á 4 años, pelo rojo, alzada 6 cuartas y 2 ó 4 dedos, estremidades y cabos negros, en la tejuela derecha una uña, cabezada vieja de correa, jama bastante usada, tres sudaderas, manta de gerga cuadros blancos y negros, dos sacos de lienzo, cincha usada rayas encarnadas y ataharre viejo.

Núm. 15.

Otra para la busca y captura del confinado Vicente Martínez.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del confinado Vicente Martínez, cuyas señas se expresan, que se fugó de Yunqueña la noche del 7 del actual; poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 8 de Abril de 1863. — El Gobernador, Eulogio Benayas.

Señas del fugado.

Natural de Oviedo, edad 26 á 28 años, estatura 5 pies 5 pulgadas, pelo y ojos castaños, barba poca.

Núm. 16.

Otra reclamando los estados del movimiento de enfermos en los hospitales municipales, el de los pobres acogidos en los asilos de mendicidad, y el de los socorridos á domicilio.

Beneficencia y Sanidad.

No habiéndose remitido á este Gobierno por los Alcaldes, Jefes y empleados de los establecimientos municipales de Beneficencia, los estados correspondientes al movimiento de enfermos habidos en los hospitales, durante el 2.º semestre de 1862, el de los pobres acogidos en los asilos de mendicidad en todo el precitado año y el de los que han sido socorridos por las Juntas de Beneficencia domiciliaria durante el mismo periodo, que deben rendir los expresados funcionarios de los pueblos que á continuación se expresan, arreglados á los modelos que se circularon en el Suplemento al Boletín oficial de 23 de Diciembre de 1859, he acordado recordarles el cumplimiento de este deber, previniéndoles que en el improrogable término de 8 días sin falta alguna, formen y dirijan á este Gobierno los documentos mencionados, si quieren evitar el disgusto de acudir en otro caso á la adopción de medidas coercitivas para hacer cumplir las disposiciones superiores.

Guadalajara 9 de Abril de 1863. — Eulogio Benayas.

Pueblos que tienen hospitales y deben remitir los estados de 2.º semestre de 1862.

Alcolea del Pinar, Alcocer, Anguita, Almonacid, Atienza, Brihuega, Chiloeches, Cifuentes, Humanes, Hita, Loranca, Milmarcos, Molina, Mondejar, Pastrana, Romanos, Sigüenza, Tortuera, Teodilla, Tartanedo, Trijueque y Yunqueña.

Pueblos donde hay asilos de mendicidad, y deben rendir los estados de todo el año de 1862.

Algora, Chiloeches, Loranca, Moratilla de los Meleros, Pastrana, Torremocha del Campo, Yunqueña y Guadalajara.

Id. donde se ejerce la Beneficencia domiciliaria y deben formar los estados de todo el año 1862.

Almoguera, Alcocer, Alcolea del Pinar, Almadrones, Azahón, Budia, Chiloeches, Cifuentes, Cubillo, Guadalajara, Loranca, Malaguilla, Moranchel, Mondejar, Montarrón, Molina, Pareja, Pastrana, Poveda de la Sierra, Robledillo de Mohernando, Ranera, Trijueque, Uceda, Villanueva de la Torre, Yunqueña, Yunqueña.

Pueblos.	Sujetos que han sufrido los daños.	Efectos perdidos.	Valor de estos según tasación. Rs. cénts.	Pueblos.	Sujetos que han sufrido los daños.	Efectos perdidos.	Valor de estos según tasación. Rs. cénts.
		Seis pares de cortinas adamasadas a 84 rs. todo.	1.904	Peñalen	Julian Colmena.	Doce ovejas a 44 rs.	528
		Por loza y muebles 600 rs.	600			Una mula de cuatro años de seis cuartas y media.	2.000
		Cuarenta fanegas de trigo a 40 reales 1.600, cincuenta arrobas de garbanzos a 30.	3.100			Una vaca de cuatro años.	600
		Ochenta arrobas de vino a 10 rs. y ocho arrobas de aceite a 50 id.	1.200	Idem.	Juan Antonio Sanz.	Trece carneros a 58 rs.	3.128
		Doce sábanas finas, cuatro mantas, cuatro cobertores, ocho fundas, ocho manteles, doce servilletas, cuatro paños de manos, dos id. de afeitar, doce pares de calcetas, todo.	1.484	Idem.	Matías Serna.	Quince carneros a 58 rs.	870
		Tercer saqueo.				Cinco borregos a 39 rs.	195
		Doce camisas finas de hombre, dos vestidos de id., dos levitas, cuatro chalecos, catorce costales, y una silla de montar.	1.764	Idem.	Juan Gregorio Rojo.	Catorce ovejas a 44 rs.	616
Alcocer.	Bernabé Quesada.	Seis cubiertos de plata con sus cuchillos a 120 rs.	720			Dos vacas buenas de seis años.	1.200
		Veinte y cuatro varas de tela de lana, y ocho de paño.	480	Idem.	Juan José Fuero.	Doce carneros a 58 rs.	696
		Ochenta varas de lienzo y una capa de paño.	520			Seis borregos a 39 rs.	234
		Cien fanegas de trigo a 40 rs.	4.000			Una vaca.	600
		Dos arrobas de cera a 250 rs.	500				1.530
		Doscientos cuarenta carneros grandes de cuchillo a 76 rs.	18.240	Idem.	Cirilo Sanchez.	Treinta carneros a 58 rs.	1.740
		Ciento sesenta y cuatro primales a 60 reales.	10.440			Quince borregos a 39 rs.	585
		Treinta y ocho ovejas a 44 rs.	1.672			Un caballo de cinco años y la marca.	2.500
		Doce cabras de cria a 60 rs.	720			Dos vacas de cuatro años.	1.200
		Quince machos cabrios de cuchillo a 100 rs.	1.500				6.025
		Ocho cabritos a 32 rs.	256	Idem.	José Gomez.	Cincuenta carneros a 58 rs.	2.900
		Veinte y cuatro corderos a 24 id.	576			Doce borregos a 39 rs.	468
		En metálico.	3.000			Catorce ovejas a 44 rs.	616
			68.978				3.984
		Quince varas de paño fino a 60 reales, veinte varas de yayeta a 20, tres pañuelos de 6¼ a 100 y tres piezas de pañuelos de hilo de vara a 200 pieza.	2.200	Idem.	José Martinez So-	Diez carneros a 58 rs.	580
		Veinte varas de estameña a 10 reales, cuarenta id. de Holanda a 25, ciento ochenta varas de algodón a 15, todo.	3.900			Dos borregos a 39 rs.	78
		Ciento cuarenta y cuatro pañuelos de 5¼ a 12 reales, doce de seda de 5¼ a 40, seis id. de la india a 30, y cuarenta libras de chocolate superior a 10 libra, todo.	2.788	Idem.	Juan Francisco Ro-	Nueve ovejas a 44 rs.	396
		Ochenta varas de lienzo a 5 reales, cuatro arrobas de cacao caracas a 200, cinco arrobas de azúcar a 75, todo.	1.575			Una mula de cuatro años de seis cuartas y tres dedos.	1.700
		Cuatro libras de seda de color a 320 reales una, sesenta varas de muselina a 8 y tres arrobas de azúcar morena 60.	1.940			Una yegua de seis años y la marca.	2.600
		Treinta varas de indiana a 6 rs., treinta y cuatro id. terliz de hilo a 10 y tres piezas de hiladillo en 36. todo.	556			Dos vacas buenas.	1.200
		Tres piezas de hiladillo de seda en.	160				6.554
		Treinta y seis varas de indiana apercalada a 14 rs. vara.	504	Idem.	Julian Martinez Ruiz.	Diez carneros a 58 rs.	580
		Doce arrobas de tocino a 100 reales, cuatro arrobas de judías a 20, cuatro arrobas de garbanzos a 30, ocho id. de arroz a 40.	1.720			Tres borregos a 39 rs.	117
		Dos arrobas de castañas en 40 reales, tres arrobas de pescado a 50.	190	Idem.	Antonio Sanchez.	Veinte ovejas a 44 rs.	880
		Sesenta arrobas de vino a 10 rs.	600			Una vaca de siete años.	600
		Doce id. de aceite a 50 rs.	600				2.177
		Veinte fanegas de trigo a 40 rs.	800	Idem.	Julian Martinez Ruiz.	Veinte carneros a 58 rs.	1.160
		Veinte id. de cebada a 20 rs.	400			Siete ovejas a 44 rs.	308
		Dos arrobas y media de manteca a 100 reales.	250			Una yegua de cinco años y la marca.	2.500
		Se consigna por el perjuicio.	160			Dos vacas buenas.	1.200
			18.343				5.168
Salmeron.	Francisco Ecija.	En metálico que le exigió la facción.	6.900	Idem.	José Lorente.	Veinte carneros a 58 rs.	1.160
Idem.	Quirico Sanz.	En id. id. por id. id.	10.389			Diez borregos a 39 rs.	390
Peñalen.	Juan Rubio.	Treinta carneros a 58 rs.	1.740			Dos vacas de cinco años.	1.200
		Catorce ovejas a 44 rs.	616	Idem.	José Lorente.	Una mula de cinco años y la marca.	2.600
			2.356			Una vaca.	600
							3.200
		Diez y ocho carneros a 58 rs.	1.044	Idem.	Marcos Garcia.	Quince carneros a 58 rs.	878
		Siete borregos a 38 rs.	273			Once ovejas a 44 rs.	484
		Una yegua de siete años de seis cuartas y media.	1.800			Dos vacas buenas.	1.200
							2.554
Idem.	Ignacio Martinez.			Idem.	Bernardo Diaz.	Treinta carneros a 58 rs.	1.740
						Seis borregos a 39 rs.	234
						Veinticuatro ovejas a 44 rs.	1.056
						Una mula de seis años y la marca.	2.540
						Otra de ocho años y seis y media cuartas.	1.600
						Dos vacas buenas.	1.200
							8.370
				Idem.	Antonio Moraleja.	Veinte carneros a 58 rs.	1.160
						Una vaca buena.	600
							1.760
				Idem.	José Serna.	Diez y ocho carneros a 58 rs.	1.044
						Treinta carneros a 58 rs.	1.740
				Idem.	Bonifacio Martinez.	Diez borregos a 39 rs.	390
						Diez y siete ovejas a 44 rs.	748
						Dos vacas buenas.	1.200
							4.078
				Idem.	Marcos Lopez.	Por el daño causado con el incendio ocurrido en la casa, valuado en.	9.240
				Idem.	Vicente Rubio.	Cuarenta carneros a 58 rs.	2.320
						Guadalajara 8 de Abril de 1863.—Eulogio Benayas.	

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Carreteras.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 14 de Julio de 1849, para la ejecución de la ley de 11 de Abril del mismo año, sobre las carreteras de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales, se halla de manifiesto en la Sección de Fomento.

ción de Fomento de este Gobierno de provincia hasta el día 16 del corriente el proyecto de travesía por la ciudad de Sigüenza para empalmar las carreteras de 2.º orden de Alcolea del Pinar y Paredes á dicha ciudad, á fin de que las Corporaciones ó personas á quienes se interese el asunto puedan presentar dentro del citado término las reclamaciones que les convengan.

Guadalajara 9 de Abril de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 18.

INDEMNIZACIONES.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842 y en la Real 5.ª de la orden circular de la suprimida Comision Central de indemnizaciones, de 13 de Enero de 1843, se anuncian al público las justificaciones oficiales de los daños causados por la facción á los sujetos que se expresan á continuación, durante la última guerra civil, á fin de que en el término de quince dias, contados desde el en que aparezca su insercion en el Boletín oficial, pueda hacerse sobre ellas y sus tasaciones las reclamaciones oportunas, dirigiéndose al efecto á la Secretaría de este Gobierno.

Pueblos.	Sujetos que han sufrido los daños.	Efectos perdidos.	Valor de estos según tasación. Rs. cénts.
Alcoer.	Justo Palomo.	Doscientas cincuenta fanegas de trigo á 40 rs. Doscientas arrobas de vino á 10 rs. Veinte arrobas de aceite á 50 rs. Total	 10.000 2.000 1.000 13.000
Idem.	Maria Antonia Ballesteros.	Dieciocho cubiertos de plata á 100 reales uno. Un cucharón de id. en. Un trinchante de id. en. Dieciocho piezas de lino á veinte varas cada una á 8 rs. vara. Dieciocho toallas de lino á 10 rs. una. Una colcha de damasco encarnada en dos id. alemaniscas con guarnicion de tafalgar á 200 rs. Catorce sábanas de lino á 80 rs. Diez id. de lienzo á 50 rs. Diez id. de id. fino á 60 rs. Seis id. de id. mas ordinarias á 40 rs. Doce almohadas finas á 8 rs. Diez mantas blancas á 50 rs. Cuatro cobertores encarnados y azules á 120 rs. Diez camisas de lino de mujer á 30 reales. Diez enaguas de id. á 24 rs. Seis vestidos de percal á 50 rs. Uno id. de tafetan en. Otro id. de cubica en. Otros dos de sarga en. Dos mantillas de tafetan con velo en 220 rs. una. Cuatro pañuelos de la india á 30 rs. Cuatro id. de seda á 30 rs. Cuarenta fanegas de trigo bueno á 40 rs. Veinte arrobas de aceite á 50 rs. Cincuenta id. de vino á 10 rs. Total	 1.800 200 120 2.880 180 420 400 1.120 500 600 240 96 500 480 300 240 300 140 250 480 440 120 120 1.600 1.000 500 15.026
Idem.	Jose Ballesteros.	Veinticuatro cubiertos de plata á 100 reales uno. Un trinchante de id. en. Un cucharón de id. en. Seis vestidos de percal á 50 rs. Dos id. de muselina de lana á 220 reales uno. Dos mantillas de tafetan con velo de tul á 220 rs. una. Seis pañuelos de seda de la india á 30 rs. Veinte piezas de lino de á veinte varas cada una á 8 rs. vara. Treinta arrobas de judías á 20 rs. arroba Total	 2.400 120 200 300 440 440 180 3.200 600 7.880
Idem.	Julian Dueñas.	Setenta fanegas de trigo á 40 rs. Cincuenta id. de cebada á 20 rs. Setenta arrobas de vino á 10 rs. Veinticinco id. de aceite á 50 rs. Seis fanegas de garbanzos á 100 rs. fanega. Total	 2.800 1.000 700 1.250 600 6.350

Pueblos.	Sujetos que han sufrido los daños.	Efectos perdidos.	Valor de estos según tasación. Rs. cénts.
Alcoer.	Justo Salvador.	Cuarenta carneros á 76 rs. uno. Veintituna ovejas con sus crias á 60 rs. Una cabra. Total	 3.040 1.260 70 4.370
Idem.	Martina Ramirez Arellano.	Cincuenta sábanas de hilo nuevas á 35 reales, dos colchas de lienzo á 60 reales y otra de cotonia en 50 rs. Dos cobertores de paño en 160 rs. uno, y otro de estameña en 90 rs. Cuarenta y ocho servilletas á 5 rs., y doce paños de manos á 7 rs. Veinticuatro piezas de lienzo con doscientas cuarenta varas á 5 rs. Cien varas de lino en piezas á 8 rs. Veinticuatro almohadas á 7 rs. Dos capas una fina y otra de paño común. Tres vestidos completos de hombre con botonadura de plata á 326 rs. uno. Dos chalecos 60 rs., y veinticuatro camisas de hombre á 34 rs. En vestido de mujer, mantillas. En jubones y pañuelos de varias clases. Cuarenta y ocho onzas de medallas de oro fino y puro á 400 rs. Treinta y dos id. de medallas de plata pura á 24 rs. Ciento veinte fanegas de cebada á 20 reales. Diez fanegas de arina de trigo á 40 rs. Diez arrobas de lana á 50 rs. Once costales de lienzo á 17 rs. Quince arrobas de aceite á 50 rs. Cuarenta id. de vino á 10 rs. Doscientas fanegas de trigo á 40 rs. En dinero metálico. Total	 1.920 410 324 1.200 800 168 540 978 876 1.774 672 19.200 768 2.400 400 500 176 750 400 8.000 1.040 43.296
Idem.	Encarnacion Quesada.	Una capa buena, otra usada, un capote y cuatro mantas. Dos cobertores de paño y catorce sábanas de lino. Veinte y cuatro camisas de hombre, doce de mujer y treinta pares de calzetillas. Tres mantillas, veinte y cuatro pañuelos y seis vestidos. Un rosario con dije de plata y engarzado en id. Diez y seis manteles, veinte servilletas, ocho paños de manos y doce almohadas. Ochenta varas de lienzo á cuatro rs. Diez costales y unas alforjas. Doce arrobas de tocino á 100 rs. Dos arrobas de garbanzos y tres de judías. Cincuenta fanegas de cebada á 20 rs. En metálico. Primer saqueo Ciento veinte fanegas de cebada á 20 reales. Ciento id. de trigo á 40 rs. Diez y ocho sábanas, ocho manteles, seis cobertores, doce fundas blancas, otros ocho manteles y doce servilletas, cuatro paños de manos y dos de afeitar. Veinte y cuatro camisas de hombre á 30 reales, doce de mujer á 20 reales, tres vestidos de hombre á 100 reales, uno usado en 80. Tres vestidos de percal á 40 reales, seis de lana á 200 reales, diez y ocho pañuelos de todas clases á 10 reales y tres basquiñas á 100. Tres mantillas á 80 reales y catorce pares de medias á 10. Dos pares de manteos de Cura y paño fino. Dos sotanas á 200 rs. una. Un par de manteos en 170, rs. dos capas nuevas en 345, otra en buen uso en 300 y tres vestidos completos en 200 rs. uno, todo. Segundo saqueo. Dos vestidos usados en 300 rs. dos sombreros de teja y uno de tres picos, todo en. Doce camisas á 20 rs., tres colchones grandes á 300 rs., un reloj de pared	 650 936 1.500 1.044 320 732 320 184 1.200 130 1.000 400 8.416 2.400 4.000 2.492 1.340 1.800 380 1.200 400 1.760 528

SECCION CUARTA

GOBIERNO MILITAR. DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva me dice con fecha 30 de Marzo próximo pasado lo que sigue: Siendo muy crecido el número de instancias sueltas que aparecen en esta Capitanía general en reclamación de los 2.000 rs. á que se refieren los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, sin que se sepa por quienes son presentadas, originándose de aquí dudas y obstáculos que imposibilitan el curso regular y breve que ha de darseles, puesto que las mas de ellas vienen sin estar arregladas á la instrucción circular en la Real orden de 16 de Febrero último y algunas además de aparecer escritas por una misma persona carecen del indispensable requisito que autorice la firma ó identifique la persona del que la escribe; he resuelto para evitar sorpresas y engaños que pudiera haber en perjuicio de los interesados, haga V. S. público por medio del Boletín oficial de la provincia que no se darán curso á las instancias que no vengan por el conducto de V. S. ante quien tendrán obligación los interesados de identificar sus personas además de presentar todos los documentos á que se refiere la instrucción en su artículo respectivo, quedando por lo tanto prohibido el admitirse estas instancias de mano de personas que no sean los mismos interesados, ó bien por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde estos residan, cuyas Autoridades las remitirán de oficio á ese Gobierno militar con los informes necesarios.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda.

Guadalajara 5 de Abril de 1863.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

CASTILLA LA NUEVA

DIRECCION SUBINSPECCION de Ingenieros.

Debiendo proveerse dos plazas de Maestro Mayor de fortificación en la Plaza de Samaria y Santiago de los Caballeros en la Isla de Santo Domingo, con el sueldo anual de 850 pesos, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de empleados sueltos de Ultramar, cuyas plazas han de concederse por rigurosa oposición, se hace saber, que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo. Señor Ingeniero general hasta el 2 de Mayo próximo en la Secretaría de la Dirección Subinspección del mismo Cuerpo, sita en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás de esta corte todos los días no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir de las materias sobre que ha de versar el examen que deberá verificarse el día 8 del citado Mayo; en inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferido los aspirantes que tengan título de Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Madrid 31 de Marzo de 1863.—El Coronel Comandante de la Plaza, Pedro Argamasilla.—V. B.—El General Director Subinspector, Miguel de Sanllana.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villarante.

Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara.

Hago saber: Que en el día 2 del actual mes fue hallado en una heredad inmediata al cementerio del pueblo de Azuqueca el cadáver de un hombre de unos 40 años, de estatura regular, pelo negro con algunas canas, vestido con gaban de paño pilot azulado y de poco uso, pantalón de satén negro, corbata negra, sombrero de copa alta, camisa de hilo y con gemelos de oro al parecer y camisa interior de seda y calcetas de hilo, botas de charol sagren, sin que en toda su ropa ni en los bolsillos se hallase alguna señal ni documento para poder identificar el cadáver que se presume lo ha sido el día anterior y por suicidio; y con el fin de acreditar el nombre, apellido, vecindad y ocupación de tal hombre, exhorto á las Autoridades y Señores Jueces de primera instancia, así como encargo á los Alcaldes de los pueblos de este partido, que sirvan practicar las diligencias que les sugiera su celo y participen á este Juzgado si obtuviesen algún resultado; é igualmente recomiendo á cualquiera otra persona que pueda suministrar igual noticia la participe sin tardanza á la Autoridad más inmediata para que sea transmitida á esta Sala de Audiencia.

Dado en la del Juzgado de primera instancia de Guadalajara á 4 de Abril de 1863.—Doctor Dionisio Silva Villarante.—Por mandado de Su Señoría, Benito Marín y Galán.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruché, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de treinta días á José Zahoda, natural de Santiago de Guimán, provincia de Lugo, tratante en géneros del reino de estado soltero, con el objeto de que se presente en la Audiencia de este Juzgado á fin de recibirle una declaración en causa que se sigue por robo al mismo; apercibido que si no lo verifica dentro del plazo marcado se parará el perjuicio que haya lugar, y oído.

Dado en Torrelaguna á 1.º de Abril de 1863.—Felipe Antonio de Arruché.—Por su mandado.—Félix Sanz y Parral.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelagua y su agregado Picazo.

Hallándose instalada la Junta pericial de este pueblo para la formación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, sobre la cual ha de recaer la distribución individual de la contribución que por dichos conceptos correspondan á este distrito en el primer año que empieza á regir en 1.º de Julio del presente año hasta fin de Junio de 1864, se hace indispensable que los contribuyentes terratenientes en este término, y lo mismo á los forasteros que poseen fincas en este término, presenten en la Secretaría de dicha Junta, en el término de quince días de como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las variaciones que por traslación de dominio haya tenido la riqueza desde el último amillaramiento, teniendo presente para las de movimiento lo dispuesto por la circular de la Dirección general del Ramo de 16 de Abril de 1861; teniendo entendido que no serán admitidas las que no acrediten estar tomada razón en la Contaduría de Hipotecas

de este partido, según lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Los Señores Alcaldes de las villas de Castiljambre y Gualda donde hay propietarios de fincas en este término se servirán dar la debida publicidad á este anuncio para que llegue á su noticia y que no puedan alegar ignorancia.

Dado en Valdelagua y Marzo 19 de 1863.—El Alcalde, Luis Enche.—Por acuerdo de la Junta y Ayuntamiento.—Laureano Vela y Calvo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villarejo de Medina y Rata.

Instalada la Junta pericial, los vecinos y forasteros que posean en este término jurisdiccional del distrito fincas rústicas y urbanas, presentarán ante este Ayuntamiento en el término de veinte días, relaciones nominales de todas ellas con sus sitios, cabidas y linderos, á fin de que la Junta pericial proceda sin demora á dar cumplimiento á la circular del Sr. Administrador de Hacienda pública, fecha 12 del actual; advirtiéndose que pasado dicho término se formarán de oficio al que no las presente, parándole el perjuicio que proceda según la ley.

Villarejo 24 de Marzo de 1863.—El Presidente, Juan Antonio Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valverde.

Con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, el día 15 de Abril, próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de este pueblo, se subastará la roza de toda la mata raiz y marañosa que existe en los montes de nominados Dehesa, Valejo y Cerro de la Humberia Gorda y Rincon, pertenecientes á los propios de este distrito, cuyo aprovechamiento se calcula producirá 1.800 cargas de leña del peso de 8 arrobas, bajo el tipo de 1 real 30 céntimos por carga y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Valverde 25 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Juan Mata.—Por su mandado.—Miguel Monasterio, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torronteras.

El día 12 de Abril próximo, venidero y hora de la diez de su mañana en adelante, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa la segunda subasta del disfrute de los pastos sobrantes del monte de estos propios, denominado Alto de la Cabeza, para 217 cabezas de ganado lanar y 83 de cabrio, por tiempo de siete meses del año actual, bajo el tipo de 2 rs. 50 céntimos, cada una de las primeras y 5 rs. cada una de las segundas; y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Torronteras 26 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Juan Ramos.—P. S. M.—Buenaventura Ramos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

En virtud de lo resuelto por el Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan nuevamente á pública subasta los pastos del monte Mata, de este comun de vecinos, para 1.200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 rs. y 1/2 cada una, y por la temporada de 1.º de Agosto á fin de Diciembre del presente año.

La subasta se celebrará á los quince días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en esta villa y sus Casas consistoriales ante su Ayuntamiento,

bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en el acto.

Almonacid de Zorita 26 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Alejandro Huerta.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alovera.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito para la formación de los amillaramientos respectivos al primer año económico de 1.º de Julio del corriente año, á fin de Junio de 1864, se hace preciso que todos los terratenientes de ella, presenten á esta las mismas relaciones con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general fecha 16 de Abril de 1861, de todos los que posean, así como también de las variaciones que haya sufrido la riqueza desde la formación del último amillaramiento que ha regido; todo en término de veinte días desde la fecha de este anuncio; pues de no hacerlo se les harán de oficio según se halla mandado.

Alovera 28 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Pedro Boan.—El Secretario, Julian García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeancheta.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito para la formación del amillaramiento al primer año económico que rige desde 1.º de Julio, se hace preciso que todos los contribuyentes terratenientes en término de este pueblo, presenten en el de quince días en la Secretaría de esta Corporación las respectivas relaciones, conforme lo ordenado por la Dirección general fecha 16 de Abril de 1861; advirtiéndose que no se tendrá en cuenta ninguna traslación de dominio de bienes inmuebles que no esté pasada por el Registro de Hipotecas como tiene ordenado la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

Valdeancheta 28 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Fernando García.—Francisco Lucio Gonzalez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Cabezas y Robredoras.

D. Jerónimo Gago, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: que debiéndose proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza de todas clases del distrito para el primer año económico que empieza á regir desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1864, se hace indispensable que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en término de doce días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones necesarias de su riqueza por cada uno de los conceptos, conforme está prevenido en el artículo 14 del Reglamento general de estadística de 1846.

Las Cabezas 29 de Marzo de 1863.—P. A. D. A.—Juan Domingo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Balconete.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito para la formación de los trabajos preparatorios de amillaramiento al primer año económico que ha de regir desde el 1.º de Julio, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto de esta como forasteros terratenientes de la misma, presenten ante la expresada Junta en término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio, respectivas relaciones conforme lo ordenado por la Dirección general, fecha 16 de Abril de 1861; advirtiéndose que no se tendrá en cuenta traslación de dominio de bienes inmuebles sin que se haya tomado razón legal en el Registro de Hipotecas, según lo man-

dado por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia.

Balconete 29 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Evaristo Martínez.—Por su mandato, Félix García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Berniches.

Vista la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, inserta en el Boletín oficial de la misma, núm. 32, de 16 del corriente, por la cual se manda proceder a la rectificación de los amillaramientos de todos los pueblos, esta Junta pericial de que tengo el honor de ser Presidente, ha acordado entre otras cosas referentes a este asunto, se publique por medio de edictos a estos vecinos, y por anuncio en el Boletín oficial para todos los hacendados forasteros, que en el término de quince días a contar desde esta fecha, presenten las relaciones del movimiento que hayan sufrido su propiedad, tanto inmueble como urbana y pecuaria desde la formación del último amillaramiento; teniendo muy presente de que dichas altas o bajas no serán tomadas en consideración sino presentan los títulos legalmente autorizados y registrados en la Contaduría de Hipotecas en que así lo justifiquen.

Berniches 29 de Marzo de 1863.—El Presidente del Ayuntamiento, Pablo Alha.—Por su mandato, Santiago Martínez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdenuño.

Hallándose instalada la Junta de este pueblo que se ocupará seguidamente a la formación del nuevo amillaramiento, que servirá de base para el repartimiento que ha de regir desde 1.º de Julio del corriente año, los vecinos hacendados forasteros que posean tierras en este término darán su relación de altas o bajas que hayan sufrido sus riquezas en el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, y de no presentarlas en el tiempo preferido sufrirán los perjuicios por la ley.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Vihuelas, Mesones y El Cubillo, den la debida publicidad a este anuncio.

Valdenuño 29 de Marzo de 1863.—El Alcalde constitucional, Manuel García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ledanca.

Se halla vacante el partido de herrero de esta villa, con la asignación de seis celemines de trigo de cada yunta mayor destinada a la labor y tres celemines de cada una de menor; reuniendo entre todo unas cincuenta y cinco fanegas de trigo poco mas o menos; siendo obligación del agraciado arreglar las herramientas de hierro que se usen en la laboranza. Los que quieran interesarse en adquirir el partido presentarán solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, a contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, después de cuyo periodo se proveerá.

Ledanca 30 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Tomás de Lúcas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atanzon.

Los vecinos y forasteros que pagan contribución en esta villa presentarán relaciones de las tres clases de riqueza sujetas a la misma en el término que media hasta el día 20 de Abril, para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del cuaderno de riqueza para el año económico venidero; advirtiéndoles que de no presentarlas en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día que se fija, procederá dicha Junta a formarlas de

oficio y les parará el perjuicio que por su morosidad se hagan acreedores.

Atanzon 30 de Marzo de 1863.—El Alcalde Presidente, Alejandro Algara.—Por acuerdo de la Junta.—Vicente Cerrada, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Val de San García.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, comprendida en este distrito municipal, se previene a todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que haya sufrido alguna alteración su riqueza, presenten en la Secretaría de esta Municipalidad en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las oportunas relaciones de alta y baja con sujeción a lo que sobre el particular se halla dispuesto por la Superioridad; encargando a los Señores Alcaldes de la villa de Cifuentes y Ruguilla, den la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los terratenientes de este pueblo.

El Val de San García 30 de Marzo de 1863.—El Presidente, Agustín del Rey.—Por su mandato.—Casto Oter, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alustante.

Los vecinos y forasteros que en este pueblo pagan contribución territorial, presentarán ante el Ayuntamiento en término de quince días, relaciones de la variación que haya sufrido su riqueza territorial y urbana, a fin de que la Junta pericial pueda con el acierto debido practicar la rectificación del amillaramiento para el reparto que ha de regir en el próximo año económico.

Alustante 30 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Francisco Estéban.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Izquierdo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valverde.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal y debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento estadístico, base de la derrama de la contribución territorial del primer año económico que da principio en 1.º de Julio viniente, se hace preciso que los vecinos de este distrito y hacendados forasteros, presenten en el término de quince días relaciones del movimiento que haya tenido la propiedad, no solo desde que se formó el último padrón de riqueza amillorada, si que también desde que en 1859 se formó el cuaderno de amillaramiento que principió a regir en 1860, toda vez que este es el que ha de rectificarse, según lo prevenido en la circular de 12 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 32; advirtiéndoles que no se admitirá la traslación de dominio si no se acredita haber registrado el documento en la Contaduría de Hipotecas del partido según está prevenido; parándoles a los interesados en caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Valverde 30 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Juan Mata.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cereceda.

Para que la Junta pericial pueda rectificar el cuaderno de amillaramiento de la contribución inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, según se le previene por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, en su circular de 12 de los corrientes, se hace preciso que los contribuyentes del mismo, vecinos y forasteros, presenten relaciones en la Secretaría de dicha Junta en término de ocho días, de la variación que hayan tenido en sus respectivas

riquezas desde la última rectificación hasta la fecha; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cereceda 31 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Juan José Cerrato.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bocigano.

Los vecinos y forasteros que en este pueblo pagan contribución territorial presentarán a este Ayuntamiento en término de diez días relaciones de la variación que tenga su riqueza desde la formación del amillaramiento último, a fin de que la Junta pericial pueda ejecutar con acierto la rectificación que la está mandado practicar.

Bocigano y Marzo 31 de 1863.—El Alcalde, Bonifacio Díez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tierzo.

Hallándose ocupada esta Junta pericial preparando los trabajos necesarios para la rectificación del amillaramiento, que sirva de base al repartimiento de la contribución territorial que ha de regir desde 1.º de Julio próximo venidero, se hace indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros de este pueblo presenten relaciones de su respectiva riqueza en el término de quince días, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará a su costa. Se suplica a los Señores Alcaldes de Molina, Valhermoso, Zaorejas y Terzaga den la debida publicidad a este anuncio.

Tierzo 31 de Marzo de 1863.—El Presidente, Basilio Muñoz.—P. O.—Mariano Gómez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinilla de Molina.

Instalada la Junta pericial de esta villa para la formación de los amillaramientos en la forma que se previene por la Administración de Hacienda pública de esta provincia en circular inserta en el Boletín oficial núm. 32, se hace preciso que los vecinos de esta villa y hacendados forasteros presenten en la Secretaría Municipal de este pueblo y en el término de diez días al de la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia, las relaciones de riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean en este término; pues de no verificarlo se formará de oficio según está prevenido.

Pinilla de Molina 31 de Marzo de 1863.—El A. I.—Domingo Herranz.—El Secretario, Laureano La Riva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ledanca.

Prevenida por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia la rectificación extraordinaria del amillaramiento con arreglo a la cartilla aprobada, el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito ha acordado que todos los contribuyentes y propietarios de fincas rústicas o urbanas, y de ganados, presenten sus respectivas relaciones sin omitir ninguna aun cuando involuntariamente dejasen de incluirse en el último amillaramiento, hasta el 20 del próximo Abril en la Secretaría de esta Municipalidad; teniendo entendido los contribuyentes y propietarios, que el servicio de que se trata no puede prorogarse por mas tiempo que hasta dicho día, y que a los que en este periodo no las presenten se les impondrá la pena señalada en el art. 23 del Real decreto de 24 de Mayo de 1845 y demás de la legislación vigente, con que desde ahora quedan conminados.

Ledanca 31 de Marzo de 1863.—El Presidente, Tomás de Lúcas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chequilla.

Los vecinos y forasteros que paguen contribución en este pueblo, presentarán sus relaciones de altas o bajas ante este Ayuntamiento y Junta pericial en término de quince días, contados desde el en que aparezca este en el Boletín oficial para la rectificación del amillaramiento para que la Junta pericial pueda con acierto confeccionar los trabajos; pues el que no lo verifique lo hará la Junta de oficio y le parará el perjuicio de la ley.

Chequilla 31 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Romualdo López.—De orden de la Junta.—Genaro López, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

Los vecinos de esta villa, los de Alócen, Budia, Berniches y Durón y demás que posean fincas rústicas y urbanas en este distrito municipal, presentarán ante este Ayuntamiento en término de diez días, relaciones de las traslaciones que hayan tenido de su riqueza últimamente amillorada, a fin de que la Junta pericial pueda ejecutar con acierto la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento del año económico; advirtiéndoles que no se tendrá en cuenta traslación de dominio de bienes inmuebles sin que aparezca estar tomada razón en el Oficio de Hipotecas según lo mandado por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia.

El Olivar 31 de Marzo de 1863.—El Presidente, Julian Romo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Modesto de Mateo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.

Por Zenon Manso, de esta vecindad, se me ha hecho presente, que el lunes último 30 de Marzo se le ha extraviado una perra galga de las señas que se expresarán, por lo que se suplica que la persona en cuyo poder se halle, la entregue a dicho Zenon, quien abonará los gastos y dará una gratificación.

Negredo 3 de Abril de 1863.—Pedro Guisarro.

Señas.

Una perra galga, roja y acorbatada; es joven.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Quer.

Se halla vacante el partido de carretero de esta villa desde San Juan de Junio próximo; su dotación consiste en 44 rs. por par de mulas y 22 el de buyes; de los 32 pares que existen: la cobranza será por trimestres anticipados, remitiendo sus solicitudes los aspirantes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, y pasado se proveerá.

Quer 5 de Abril de 1863.—El Presidente, Florentino Celada.—Pío Vera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yelo.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de Beneficencia del pueblo de Yelo y sus anejos Mino, Ambrosia, Conquezueta y Torrecilla del Ducado, el mas distante de la matriz cinco cuartos de hora y de buen camino, enclavados en el partido de Medinaceli, provincia de Soria; su dotación consiste en 300 rs. pagados de fondos municipales por trimestres vencidos; además producirán al agraciado las iguales voluntarias de los vecinos acomodados 255 fanegas de trigo bueno, y lo que contrate con cada uno de los cuatro Señores Curas que hay en dicho partido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este pueblo dentro del corriente mes, pasado el cual se proveerá; siendo de advertir que en la matriz y los anejos será de cuenta del agraciado el hacer la rasura.

Yelo 1.º de Abril de 1863.—Mauricio la Torre.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.